

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 229-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 14 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de la procesada Maritza Elizabeth Valencia Ramírez, como autora del delito de uso doloso de documentos falsos, tipificado y sancionado en el artículo 328 incisos primero y tercero, del Código Orgánico Integral Penal (COIP).<sup>1</sup> En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 5 años y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general.<sup>2</sup> De esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.

2. El 23 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel. Inconforme con esta decisión, la procesada interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. El 18 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto notificado el 20 de octubre, inadmitió el recurso de casación presentado. De esta decisión, la procesada interpuso el recurso de revocatoria.

4. El 18 de noviembre del 2021, el referido Tribunal, mediante auto, rechazó el pedido de revocatoria con fundamento en el art. 254 del COGEP,<sup>3</sup> al considerar que, de conformidad con esta norma, “(...) *no es posible reformar o revocar un auto definitivo dictado por el juzgador, ya que en la praxis judicial, se erige como una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias, y con base a la normativa aplicable, siempre y cuando se trate de una providencia de mera sustanciación*”.

<sup>1</sup> Art. 328 COIP: “*Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años...El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso*”.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 17294-2016-01440.

<sup>3</sup> Art. 254 del COGEP: “*Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda*”.

5. El 17 de diciembre de 2021, la señora Maritza Elizabeth Valencia Ramírez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de inadmisión del recurso de casación cuya revocatoria fue negada el 18 de noviembre de 2021.<sup>4</sup>

## **II. Requisito de objeto**

6. La presente acción extraordinaria de protección impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2021 cuya revocatoria fue dictada el 18 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de la Corte Nacional de Justicia. Este auto de inadmisión produce efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumple con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Oportunidad**

7. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **17 de diciembre de 2021** e impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha **18 de octubre de 2021**, notificado el **20 de octubre de 2021** y cuya revocatoria fue negada el **18 de noviembre de 2021**. Al respecto, este Tribunal advierte que la hoy accionante, al presentar la acción extraordinaria de protección, ha transcurrido en exceso el término para su interposición, es decir más de los 20 días que la ley permite para la interposición de ésta.

8. Dado que la presentación del recurso de revocatoria por parte de la accionante fue improcedente, según el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, y por ello, inoficioso, aquel no podía interrumpir el cómputo del término para presentar la acción extraordinaria de protección. De esta manera, de acuerdo con el Tribunal de casación, la ejecutoria de la resolución impugnada se produjo una vez notificada la decisión.

9. En consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección no fue presentada dentro del término establecido por los artículos 60 y 62.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Decisión**

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **Nº. 229-22-EP**.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>4</sup> La presente causa ingresó a la Corte Constitucional el 02 de febrero de 2022, según el SACC.

12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**